

680014105001-2015-00063-01
Auto Interlocutorio No. 911

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dio inicio a este asunto, la solicitud elevada por la parte actora en la que efectúa el cobro de la suma de \$551.418 por concepto de costas y agencias en derecho, con fundamento en la sentencia proferida el 10 de julio de 2015 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que promovió contra COLPENSIONES.

Con auto del 27 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago (fls. 92 a 94). Notificada la entidad demandada, con proveído del 22 de septiembre de 2016 se declaró no probada la nulidad alegada, condenándola en costas por la suma de \$344.727 (fls. 125 a 127). El 13 de febrero de 2017 se negó el recurso de reposición interpuesto contra aquella providencia (fls. 134 a 136) y el 25 de septiembre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución condenando en costas a la ejecutada por la suma de \$27.570.

Posteriormente, mediante proveído del 2 de marzo de 2020 (fl. 197) se modificó la liquidación del crédito, precisando que la obligación ascendía a la suma de \$551.418, valor que pagó la ejecutada con el depósito judicial 460010001319320 constituido el 15 de diciembre de 2017 que se tuvo como abono.

Lo anterior, indica que el saldo insoluto a la fecha asciende a la suma de \$372.297 por concepto de costas de esta ejecución, cuya liquidación fue aprobada en auto del 18 de junio de 2019 (fl. 175).

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que para este proceso aparece consignado el depósito judicial No. 460010001547873 constituido el 16 de abril de 2020 por valor de \$372.297 suma que cubre el saldo insoluto, por lo que se configuran los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se autoriza la entrega del depósito judicial No. 460010001547873 constituido el 16 de abril de 2020 por valor de \$372.297, al Abogado DIEGO AUGUSTO ORDOÑEZ PARRA identificado con cédula 13.873.818 y Tarjeta Profesional No. 155.781, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de recibir títulos (fl. 56).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: DANIEL JOSÉ ALFEREZ VARGAS
EJEUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 680014105001-2015-00063-01

Según lo dispuesto en el Art. 597 Núm. 4 *Ibídem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto a la fecha no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

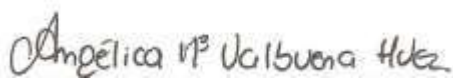
PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el señor **DANIEL JOSÉ ALFEREZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. **460010001547873** por valor de **\$372.297** al apoderado principal del ejecutante, Abogado **DIEGO AUGUSTO ORDOÑEZ PARRA** identificado con cédula 13.873.818 y Tarjeta Profesional No. 155.781 (fl. 56).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la actuación.

CUARTO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8216c56a57a82bea891b1df1fff03ea600bf28a2b1995189010f0dbd5b4381

Documento generado en 10/07/2020 08:27:30 AM